



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

**Evelyn
Sánchez**
DIPUTADA LOCAL
• DISTRITO XI •

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCION: Diputados
NO. OFICIO: ESS/704/2025
ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California a 09 de octubre de 2025
"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha
Presidente de la mesa directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California
Presente

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del año en curso del H. Congreso del Estado la siguiente propuesta de **iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 14, 75, 126, 140, 143 y 152, así como se adiciona el artículo 124 BIS y 137 BIS del Código Penal de Baja California, con el objetivo de que se defina de manera concreta lo que se entiende por dolo eventual e incorporar el tipo penal de homicidio y lesiones.**

Sin otro asunto en lo particular, aprovecho la ocasión para enviarle un fraternal saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

Atentamente

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

Anexo: Iniciativa en mención.

C.c.p. Minutario
C.c.p. Archivo





Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha
Presidente de la mesa directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 14, 75, 126, 140, 143 y 152, así como se adiciona el artículo 124 BIS y 137 BIS del Código Penal de Baja California, con el objetivo de que se defina de manera concreta lo que se entiende por dolo eventual e incorporar el tipo penal de homicidio y lesiones**, se incorpore dentro de con base en los razonamientos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de homicidio derivado de hechos de tránsito constituye una de las principales causas de muerte violenta en México, en Baja California en el municipio de Tijuana, la incidencia de accidentes viales con consecuencias fatales o incapacitantes ha mostrado un comportamiento alarmante, reflejando la necesidad urgente de fortalecer el marco jurídico en materia penal y de movilidad segura.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Tijuana concentra más del 60 % de los accidentes de tránsito registrados en el estado, con cientos de víctimas cada año, entre peatones, ciclistas, motociclistas y automovilistas, tan sólo en 2024, Baja California ocupó el quinto lugar nacional en muertes por hechos viales, siendo el consumo de alcohol y drogas, así como el exceso de velocidad, las principales causas identificadas por las autoridades locales.¹

¹ Fuente: <https://www.inegi.org.mx/temas/accidentes/>



El Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad."

Este derecho impone al Estado la obligación de garantizar que las personas puedan desplazarse sin riesgo, bajo un entorno normativo y operativo que sancione de manera efectiva las conductas que pongan en peligro la vida y la integridad de terceros.

El Código Penal para el Estado de Baja California, en su Artículo 14, reconoce de forma general que obra dolosamente quien "conociendo los elementos objetivos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".²

Sin embargo, no existe una diferenciación expresa entre el dolo directo y el dolo eventual, como sí ocurre en otros estados de la República, por ejemplo, Chiapas y Campeche, donde se han reformado los códigos locales para incluir esta distinción y permitir una interpretación más precisa y justa de la conducta delictiva.

Si bien es cierto, El 12 de agosto de 2025, en la ciudad de Tijuana, Baja California, ocurrió un hecho que estremeció a toda la comunidad, Silvia López, de tan solo cinco años, y su abuela Silvia Yáñez, de sesenta y siete años, fueron atropelladas por una mujer que conducía en estado de ebriedad, ambas perdieron la vida de manera instantánea, dejando tras de sí una profunda tristeza y un sentimiento colectivo de indignación.

En la colonia Valle Verde, familiares, amistades y vecinos decidieron inmortalizar sus rostros en un mural, acompañado del mensaje "La irresponsabilidad también mata", aquella obra, más allá de su belleza simbólica, se ha convertido en un recordatorio

² Fuente: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20250912_CODPENAL.PDF



permanente de una verdad dolorosa: cada vez que alguien decide conducir bajo los efectos del alcohol, pone en riesgo su vida y la de los demás.

Aunado a lo anterior, el caso de Silvia Yáñez y la pequeña Silvia López, es un elemento del cual debemos tener en cuenta para esta iniciativa, ya que no debe considerarse un accidente fortuito ni un simple acto de negligencia, quien conduce en estado de ebriedad conoce perfectamente los riesgos de su conducta; prevé como posible causar la muerte de otra persona, y aun así decide aceptar ese riesgo, esa conducta, jurídicamente, no puede seguir siendo calificada como "culposa", debe ser reconocida como dolosa bajo la modalidad de dolo eventual.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017419

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.2o.P.65 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1487

Tipo: Aislada

DOLO EVENTUAL. SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CUANDO SE COMETE EL DELITO (EMERGENTE) DE HOMICIDIO SIMPLE DE UN TERCERO AJENO A LOS HECHOS (TRANSEÚNTE), CON MOTIVO DE LOS DISPAROS DE ARMA DE FUEGO REALIZADOS POR UNO DE LOS ACTIVOS CONTRA LOS AGENTES POLICIACOS PARA PROPICIARSE LA HUÍDA DESPUÉS DE COMETER UN ROBO.

Si se trata del delito de homicidio simple, no obsta que el resultado no haya sido el querido por el sujeto activo (privar de la vida a un tercero que pasaba por el lugar cuando uno de los activos les disparaba a los policías tratando de huir después de cometer un robo), porque eso no le quita la naturaleza de delito emergente, pues no puede ponerse en duda la naturaleza dolosa del hecho, cuando la actividad que se practica y que se considera como delito emergente es, por naturaleza, ilícita, ya que, a partir de ese momento, la intencionalidad o el error en el golpe, como lo denomina la doctrina, de equivocarse de persona contra la que se dirige el disparo, no transforma en imprudencial al hecho, sino que lo convierte en un dolo eventual y, por tanto, esto es complementario. Así, cuando la naturaleza del acto realizado por el tercero (coautor por codominio del hecho) es ilícita en sí misma, entonces, en automático, el resultado lesivo que se produce sí puede catalogarse como delito emergente y, les es aplicable como tal a todos los partícipes, ya que no puede hablarse de culpa, porque ésta es la falta al deber de cuidado, en relación con una conducta legal, no de una diversa de carácter delictivo. En conclusión, el dolo eventual no se desvanece en lo más mínimo, al haberse actualizado un delito emergente, y con independencia de que quien haya disparado sea un tercero y exista o no intención en el resultado; por lo cual, al estar en presencia de una conducta ilícita, ya no puede hablarse de culpa, porque ésta se refiere a una conducta legal que, al realizarse, no se tuvo el cuidado suficiente, por lo cual, originó un delito culposos; pero cuando la naturaleza de la conducta ya es delictiva, como es disparar, como consecuencia de un plan e ir armados para defender el botín, entonces la naturaleza ilícita de disparar hace que el resultado – haya sido el querido o no–, sea irrelevante.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 226/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004694

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.9o.P.37 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1765

Tipo: Aislada

DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De acuerdo con la segunda hipótesis del artículo 18, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, el dolo eventual constituye la frontera entre el dolo y la imprudencia consciente, ya que en el primero, el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ella; no se propone ni tiene como seguro el resultado, sólo se abandona al curso de las cosas; es consciente del peligro de la producción del resultado dañoso, pero continúa adelante sin importarle si se realiza o no, acepta de todos modos el resultado y asume su producción lesiva, siendo consciente del peligro que ha creado. En tanto que en la culpa con representación, el sujeto, al llevar a cabo su acción, es consciente de su peligro y del posible resultado lesivo que puede producir, pero no lo acepta, sino que confía en que lo evitará a través de sus habilidades personales o pericia. Por tanto, si el activo, después de perpetrar un robo, al tratar de darse a la fuga para que no lo detuvieran y no obedecer la señalización de un semáforo que le indicaba que debía detener su curso, impacta al pasivo con su vehículo; si bien no dirigió su conducta directamente a privarlo de la vida, sí se representó como posible el causar un resultado típico. No obstante, para establecer su actuar doloso, no es suficiente la representación de su probable producción, sino que la distinción radica en la demostración del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico, como lo es el riesgo o peligro que esté implícito en la propia acción; lo que se concretiza desde que se percató que lo perseguían y condujo a gran velocidad; de ahí que al tratar de huir, asumió y aceptó la producción de un resultado lesivo y aun así continuó, con la consecuente previsión del riesgo que ello crearía, al ser previsible que podría ocasionar diversos resultados típicos con su actuar; sin embargo, desplegó la conducta con total indiferencia, aceptando su eventual realización, sin importar lo que pasaría con tal de huir; con ello admitió el riesgo creado, y se colocó voluntariamente en esa situación; por ende, su actuación en el homicidio posterior al robo fue con dolo eventual.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 145/2013. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.



Por todo lo expuesto, se considera necesario reformar el Código Penal del Estado de Baja California, a fin de definir de manera expresa el dolo eventual e incorporar esta modalidad en los delitos de homicidio y lesiones cometidos por razón de tránsito vehicular, cuando el sujeto activo se encuentre en estado de alteración voluntaria.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que establece los cambios específicos que se proponen en la presente iniciativa de reforma:

CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA	CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente: I.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley; (SIN CORRELACION) II.- Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, al infringir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen; III.- Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido, si aquél se produce culposamente.	ARTÍCULO 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente: I. Obra con dolo el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, quiere realizar la conducta o alcanzar el resultado típico. Obra con dolo eventual, quien, previendo como posible el resultado típico, acepta su realización y actúa con indiferencia frente a la producción del mismo. El dolo directo aplica para las consecuencias directas y necesarias de la conducta, mientras que el dolo eventual aplica para las consecuencias concomitantes o colaterales de la misma. II.- Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, al infringir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen; III. Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido, si aquél se produce culposamente.



Sólo es punible el delito doloso y lo será el culposo y el preterintencional, si la Ley lo conmina expresamente con pena. La punibilidad del delito preterintencional, solo es admisible en los casos en que se admite la del delito culposo.	Sólo es punible el delito doloso y eventual, lo será el culposo y el preterintencional, si la Ley lo conmina expresamente con pena. La punibilidad del delito preterintencional, solo es admisible en los casos en que se admite la del delito culposo.
ARTÍCULO 75.- Punibilidad de los delitos culposos. - Los delitos culposos serán sancionados con prisión de tres días a cinco años, multa hasta de trescientos días y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes se cause homicidio, la sanción será de dos a ocho años de prisión, multa hasta de trescientos días, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza. Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se cometa homicidio y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias, o utiliza algún aparato de comunicación, que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días. Cuando el delito culposo sea cometido con motivo del tránsito de vehículos se podrá imponer como pena, a juicio del Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, la suspensión hasta por cinco años o privación definitiva del derecho a obtener licencia para manejar vehículos de motor.	ARTÍCULO 75.- Punibilidad de los delitos culposos. - Los delitos culposos serán sancionados con prisión de tres días a cinco años, multa hasta de trescientos días y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes se cause homicidio, la sanción será de dos a ocho años de prisión, multa hasta de trescientos días, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza. Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se cometa homicidio y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias, o utiliza algún aparato de comunicación, que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días. Cuando el delito culposo sea cometido con motivo del tránsito de vehículos se podrá imponer como pena, a juicio del Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, la suspensión hasta por cinco años o privación definitiva del derecho a obtener licencia para manejar vehículos de motor. No obstante, cuando en los supuestos anteriores el agente haya previsto como posible la producción del resultado letal o de lesiones graves y, aun así, haya actuado aceptando dicho riesgo, el hecho será calificado como



	doloso bajo la modalidad de dolo eventual, aplicándose en consecuencia las penas previstas para los delitos dolosos de homicidio o lesiones, según corresponda.
Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se cause únicamente daño en propiedad ajena, se sancionará hasta con cuarenta días multa.	Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se cause únicamente daño en propiedad ajena, se sancionará hasta con cuarenta días multa.
La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 69 y las especiales siguientes:	La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 69 y las especiales siguientes:
I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;	I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;	II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;	III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
IV.- Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidado necesarios; y	IV.- Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidado necesarios; y
V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico; tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas de transporte, y en general por conductores de vehículos.	V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico; tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas de transporte, y en general por conductores de vehículos.
No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor ocasione lesiones, homicidio o ambos, en agravio de su cónyuge,	No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor ocasione lesiones, homicidio o ambos, en agravio de su cónyuge, ascendientes, descendientes o



ascendientes, descendientes o hermanos, concubino o concubina, adoptante o adoptado.	hermanos, concubino o concubina, adoptante o adoptado.
(SIN CORRELACION)	Artículo 124 Bis. – Homicidio en modalidad de dolo eventual cuando la muerte de una persona sea causada por una conducta deliberadamente riesgosa realizada por el agente, quien habiendo previsto como posible la ocurrencia del resultado letal actuó aceptándolo, dicho hecho se considerará homicidio doloso en la modalidad de dolo eventual. En estos casos se aplicará la misma pena prevista en el artículo 124 para el homicidio simple doloso, sin perjuicio de las agravantes especiales que pudieran concurrir. No procederán, tratándose de este delito, mecanismos de solución alterna propios de los delitos culposos, como el perdón del ofendido o los acuerdos reparatorios
ARTÍCULO 126.- Homicidio calificado. - Se impondrá de treinta a sesenta años de prisión al responsable de homicidio calificado previsto en el artículo 147 de este Código.	Artículo 126.- Homicidio calificado. - Se impondrá de treinta a sesenta años de prisión al responsable de homicidio calificado previsto en el artículo 147 de este Código, incluyendo aquellos cometidos bajo la modalidad de dolo eventual, cuando el agente, previendo como posible el resultado letal en condiciones calificativas, actúe aceptando dicho riesgo y prosiga con su conducta.
	Artículo 137 Bis. - Lesiones con dolo eventual.



(SIN CORRELATIVO)	Cuando el daño en la salud de una persona sea consecuencia de una conducta en la que el agente, previendo como posible el resultado lesivo, lo acepte y actúe con indiferencia a su producción, se considerará que las lesiones fueron causadas dolosamente bajo la modalidad de dolo eventual. En estos casos, se aplicarán las penas previstas en este Código para las lesiones dolosas, según la gravedad del daño.
ARTÍCULO 140.- Lesiones que ponen en peligro la vida.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior.	Artículo 140.- Lesiones que ponen en peligro la vida. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior. Cuando dichas lesiones sean consecuencia de una conducta en la que el agente, previendo como posible el resultado, lo acepte y actúe con indiferencia a su producción, se considerará que las lesiones fueron causadas dolosamente bajo la modalidad de dolo eventual, aplicándose las penas previstas para las lesiones dolosas.
ARTÍCULO 143.- Lesiones calificadas. - Cuando las lesiones sean calificadas, en términos del artículo 147, la pena correspondiente a las lesiones simples se aumentará en dos terceras partes.	Artículo 143.- Lesiones calificadas. Cuando las lesiones sean calificadas, en términos del artículo 147, la pena correspondiente a las lesiones simples se aumentará en dos terceras partes. Asimismo, cuando dichas lesiones resulten de una conducta en la que el agente, previendo como posible el resultado y aceptándolo, actúe con indiferencia a su producción, se considerará que fueron cometidas dolosamente en la modalidad de dolo eventual, aplicándose las disposiciones y sanciones previstas para las lesiones dolosas calificadas.



ARTÍCULO 152.- Homicidio o lesiones culposos. - Son punibles el homicidio y las lesiones causados culposamente.	Artículo 152.- Homicidio o lesiones culposos. Son punibles el homicidio y las lesiones causados culposamente. En ningún caso podrán considerarse como culposas aquellas conductas en que el agente, previendo como posible el resultado típico de muerte o lesión y aceptándolo, actúe con indiferencia a su producción. Dichos supuestos se sancionarán como dolosos en la modalidad de dolo eventual.
---	---

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 14, 75, 126, 140, 143 y 152, así como se adiciona el artículo 124 BIS y 137 BIS del Código Penal de Baja California**, veamos:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el artículo 14, 75, 126, 140, 143 y 152, así como se adiciona el artículo 124 BIS y 137 BIS del Código Penal de Baja California.

CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA

PROPUESTA

ARTÍCULO 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I. **Obra con dolo** el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, quiere realizar la conducta o alcanzar el resultado típico. Obra con dolo eventual, quien,



previendo como posible el resultado típico, acepta su realización y actúa con indiferencia frente a la producción del mismo.

El dolo directo aplica para las consecuencias directas y necesarias de la conducta, mientras que el dolo eventual aplica para las consecuencias concomitantes o colaterales de la misma.

II.- Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, al infringir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen;

III. Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido, si aquél se produce culposamente.

Sólo es punible el delito doloso **y eventual**, lo será el culposo y el preterintencional, si la Ley lo conmina expresamente con pena.

La punibilidad del delito preterintencional, solo es admisible en los casos en que se admite la del delito culposo.

ARTÍCULO 75.- Punibilidad de los delitos culposos. - Los delitos culposos serán sancionados con prisión de tres días a cinco años, multa hasta de trescientos días y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes se cause homicidio, la sanción será de dos a ocho años de prisión, multa hasta de trescientos días, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza. Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se cometa homicidio y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias, o utiliza algún aparato de comunicación, que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días. Cuando el delito culposo sea cometido con motivo del tránsito de vehículos se podrá imponer como pena, a juicio del Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, la suspensión hasta



por cinco años o privación definitiva del derecho a obtener licencia para manejar vehículos de motor.

No obstante, cuando en los supuestos anteriores el agente haya previsto como posible la producción del resultado letal o de lesiones graves y, aun así, haya actuado aceptando dicho riesgo, el hecho será calificado como doloso bajo la modalidad de dolo eventual, aplicándose en consecuencia las penas previstas para los delitos dolosos de homicidio o lesiones, según corresponda.

Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se cause únicamente daño en propiedad ajena, se sancionará hasta con cuarenta días multa.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 69 y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidado necesarios; y
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico; tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas de transporte, y en general por conductores de vehículos.

No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor ocasione lesiones, homicidio o ambos, en agravio de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, concubino o concubina, adoptante o adoptado.



Artículo 124 Bis. – Homicidio en modalidad de dolo eventual cuando la muerte de una persona sea causada por una conducta deliberadamente riesgosa realizada por el agente, quien habiendo previsto como posible la ocurrencia del resultado letal actuó aceptándolo, dicho hecho se considerará homicidio doloso en la modalidad de dolo eventual.

En estos casos se aplicará la misma pena prevista en el artículo 124 para el homicidio simple doloso, sin perjuicio de las agravantes especiales que pudieran concurrir.

No procederán, tratándose de este delito, mecanismos de solución alterna propios de los delitos culposos, como el perdón del ofendido o los acuerdos reparatorios

Artículo 126.- Homicidio calificado. - Se impondrá de treinta a sesenta años de prisión al responsable de homicidio calificado previsto en el artículo 147 de este Código, incluyendo aquellos cometidos bajo la modalidad de dolo eventual, cuando el agente, previendo como posible el resultado letal en condiciones calificativas, actúe aceptando dicho riesgo y prosiga con su conducta.

Artículo 137 Bis. - Lesiones con dolo eventual.

Cuando el daño en la salud de una persona sea consecuencia de una conducta en la que el agente, previendo como posible el resultado lesivo, lo acepte y actúe con indiferencia a su producción, se considerará que las lesiones fueron causadas dolosamente bajo la modalidad de dolo eventual. En estos casos, se aplicarán las penas previstas en este Código para las lesiones dolosas, según la gravedad del daño.

Artículo 140.- Lesiones que ponen en peligro la vida.

Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior.

Cuando dichas lesiones sean consecuencia de una conducta en la que el agente, previendo como posible el resultado, lo acepte y actúe con indiferencia a su producción, se considerará que las lesiones fueron causadas dolosamente bajo la



modalidad de dolo eventual, aplicándose las penas previstas para las lesiones dolosas.

Artículo 143.- Lesiones calificadas.

Cuando las lesiones sean calificadas, en términos del artículo 147, la pena correspondiente a las lesiones simples se aumentará en dos terceras partes.

Asimismo, cuando dichas lesiones resulten de una conducta en la que el agente, previendo como posible el resultado y aceptándolo, actúe con indiferencia a su producción, se considerará que fueron cometidas dolosamente en la modalidad de dolo eventual, aplicándose las disposiciones y sanciones previstas para las lesiones dolosas calificadas.

Artículo 152.- Homicidio o lesiones culposos.

Son punibles el homicidio y las lesiones causados culposamente.

En ningún caso podrán considerarse como culposas aquellas conductas en que el agente, previendo como posible el resultado típico de muerte o lesión y aceptándolo, actúe con indiferencia a su producción. Dichos supuestos se sancionarán como dolosos en la modalidad de dolo eventual.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

**Evelyn
Sánchez**
DIPUTADA LOCAL
• DISTRITO XI •

Atentamente
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez